

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 3 de mayo.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 683

#### Seccion de Fomento.—Comercio.

**CIRCULAR**  
No habiendo producido los resultados que eran de esperar la comprobación de pesas y medidas del sistema métrico-decimal, por no haber sido sin duda suficiente el término de diez días concedidos al efecto en 16 de Febrero último; he acordado abrir un nuevo plazo que principiará á contarse desde el día 12 al 31 del presente mes, á fin de que continúe la referida contrastación en esta capital, con arreglo á lo dispuesto por el reglamento de 27 de Mayo de 1868 y decreto de 24 de Marzo de 1871.

Dicha operacion tendrá lugar en las oficinas del Fiel-contraste, Plaza del Rey, núm. 7, las cuales estarán abiertas todos los días no feriados desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

Lo que he dispuesto hacer público por el presente anuncio para conocimiento de las personas interesadas; en la inteligencia de que, si á pesar del nuevo plazo concedido, dejasen de acudir á la comprobacion, incurrirán en las responsabilidades prescritas por el citado reglamento, y que les serán exigidas sin contemplaciones de ninguna especie.

Tarragona 5 de Mayo de 1875.—  
El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

Núm. 684.

#### Orden publico.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado Juan Palet Querol, desertor del Regimiento infanteria de la Lealtad, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 7 de Mayo de 1875.—  
El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

Señas.

Pelo rubio, cejas id., ojos azules, color bueno, nariz regular, barba nada; edad 33 años.

Núm. 685.

Habiéndose extraviado á Pedro Roque y Roque, vecino del pueblo de Roda de Bará, la cédula personal expedida á su favor por la Alcaldía de dicho pueblo en 8 de Setiembre último; bajo el núm. 98, he dispuesto publicarlo en este Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de dicho documento y presentarlo caso de ser hallado.

Tarragona 7 de Mayo de 1875.—  
El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La guerra civil, sostenida con tenaz empeño aunque sin esperanzas de triunfo, por los partidarios de una idea que rechaza la inmensa mayoría de los españoles, y que desacreditada y abandonada en las naciones cultas pretende detener el curso de la civilizacion, impone sacrificios costosos á la patria, que esta en ver-

dad se muestra dispuesta á prodigar con generoso alarde.

Así se explica que, tanto en la quinta actual como en las reservas anteriores, los pueblos hayan aceptado sin vacilar la pesada carga que se les exigia, creyendo que prestándose á llevarla conseguirian en plazo breve la paz que ansían y el sosiego que necesitan.

Por desgracia la distribucion de esos sacrificios no ha resultado proporcional entre todas las provincias del Reino: unas han dado cuanto se les pedia, y otras, por causas que es ocioso y aun lamentable recordar, no han respondido á los deseos del Gobierno, estableciendo diferencias tan injustas como irritantes en un servicio, el más doloroso si, pero tambien el más noble de los que puede prestar el ciudadano.

Posibles ocultaciones en los alistamientos de algunos pueblos, facilidad para admitir injustificadas excusas, reconocimientos facultativos contrarios á la verdad y engendrados en el soborno, dieron motivo á Gobiernos de ideas muy distintas á las del actual, y cuando se proclamaba desde la esfera del poder la abolicion de las quintas, para decretar la revision de ciertas exenciones; pero esta medida, realizada en algunos puntos y desobedecida en la generalidad, no produjo los resultados que de ella esperaban sus autores, y se observa por el contrario, y así lo denuncian diariamente al Gobierno sus delegados en las provincias, que multitud de mozos que han eludido el cumplimiento de la ley se jactan de ello, mientras que otros, sumisos y reverentes á sus preceptos, acuden presurosos á donde la Nacion para su defensa los necesita.

El Gobierno de V. M., decidido á que las leyes se guarden por todos sin distincion, no puede consentir esta injusticia: para remediarla ha dictado ya diversas resoluciones encaminadas á la captura de prófugos, y para destruirla por completo cree preciso ordenar la revision de todos los alista-

mientos y de todas las exenciones alegadas en las diversas reservas que desde 1869 hasta la quinta actual de 70.000 hombres han sido llamadas á las armas.

Los que hayan cumplido sus deberes, nada tienen que temer de esa medida; y cuantos hayan faltado á ellos, natural es que sufran las consecuencias y que reparen el mal que han ocasionado. El Gobierno respetará las exenciones legítimas y los hechos consumados en cuanto se ajusten á la ley; pero tiene el deber inexcusable de no consentir los abusos de todo género que, al amparo de una perturbacion administrativa felizmente acabada, se haya cometido.

Al mismo tiempo necesita prever el caso poco probable de que los pueblos no cubran el contingente que en la actual quinta de 70.000 hombres se les ha señalado. No se fijó este número gratuita ó arbitrariamente, sino teniendo en cuenta las necesidades de la guerra, y deseando que con un decisivo esfuerzo quede terminada: por eso es indispensable recabar el cupo que á cada provincia ha tocado en suerte; y si por los medios hasta ahora puestos en práctica y redoblando el celo de los agentes de la Administracion pública no se consigue el resultado, fuerza será obtenerlo llamando para cubrir el déficit, que siempre será pequeño en las provincias que no lo cubran, á los mozos de 18 años.

La sustitucion y la redencion á metálico admitidas para la quinta presente son medios que, hasta cierto punto, suavizan el rigor del tributo y le facilitan; pero de todas suertes, más vale hacer de una vez el sacrificio que la Nacion demanda y que ha de restablecer su calma, que desangrarse en repetidos é ineficaces esfuerzos.

Mayores son sin duda los que el enemigo impone á las esquilmadas provincias que sufren su odioso yugo; y si estas dejan tomar lo más á sus opresores sin oponerles resistencia, las que defienden la dinastia, el orden y

la libertad no han de negar lo ménos al Gobierno que en nombre de tan sagrados objetos lo reclama.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1875.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á disponer la revision de los alistamientos verificados para las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874 y su rectificacion, incluyendo á los mozos que sin causa justificada hayan sido omitidos en aquellos, y oyendo cuantas reclamaciones produzcan dichos mozos en solicitud de su exclusion dentro del breve plazo que al efecto les señalen las expresadas Comisiones.

Art. 2.º Los individuos que no hayan sido alistados oportunamente para las indicadas reservas podrán solicitar su inclusion en el alistamiento dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto; y á los que lo verifiquen se les oirán las exenciones que aleguen en el dia que los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, señalen para el llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 3.º Los que no soliciten su inclusion dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian á alegar todas las exenciones que pudieran asistirles, y serán considerados como prófugos si posteriormente fuesen aprehendidos.

Art. 4.º Igualmente procederán las Comisiones provinciales á revisar todas las exenciones de cualquier especie otorgadas á los comprendidos en las mencionadas reservas, sujetándose en cuanto á la declaracion de los defectos físicos al reglamento de 26 de Mayo de 1874 y al cuadro aprobado por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 de Agosto, que se publicó en la *Gaceta* de 22 de Setiembre último.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias adoptarán, con arreglo al art. 88 de la vigente ley de reemplazos, las disposiciones más eficaces para que los pueblos que se hallen en descubierto llenen completamente los cupos que se le señalaron en los llamamientos de determinado número de hombres desde el año 1869 inclusive hasta el actual.

Art. 6.º Si á pesar de lo prevenido en el artículo anterior quedase algun pueblo sin completar la entrega de su cupo, se acudirá para hacerlo efectivo á los mozos que hayan cumplido la edad de 18 años en 31 de Diciembre de 1874.

Art. 7.º El Ministro de la Gober-

nacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion telegráfica de 22 del actual, en que V. S. consulta si es aplicable el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870 á un mozo que, declarado soldado por el Ayuntamiento sin haber alegado excepcion alguna, expuso la undécima del art. 76 de la ley de reemplazos ante la Comision permanente de esa provincia, por haber ingresado en el ejército un hermano suyo prófugo dos dias despues de verificada aquella declaracion:

Visto el art. 7.º del decreto expedido en 10 de Febrero último por el Ministerio-Regencia, en que se dispone que para la validez de las exenciones legales establecidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, deberán existir con anterioridad al acto de la declaracion de soldados:

Vistos los artículos 5.º y 8.º de la Real orden circular de 16 del mismo mes, segun los cuales los Ayuntamientos no pueden admitir ninguna exencion legal que no esté comprendida en los citados artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos, y las Comisiones provinciales tampoco pueden admitir recursos de alzada sino sobre exenciones legales falladas por aquellos ó que se funden en notorios errores de hecho cometidos por los mismos:

Vista la regla 7.ª del expresado art. 77 de la ley, en virtud de la cual las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de las disposiciones comprendidas en dicho artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia señalado para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues:

Vista la disposicion 6.ª de la Real orden circular de 9 de Marzo último, que en consonancia con la expresada regla 7.ª previene que las circunstancias necesarias para obtener las excepciones consignadas en el art. 76 de la ley se considerarán precisamente con relacion al dia 14 de dicho mes, que en la misma circular se señalaba para el llamamiento y declaracion de soldados ante los Ayuntamientos:

Considerando que las indicadas disposiciones se hallan en abierta contradiccion con los artículos 5.º del decreto de 27 de Abril y 15 del de 24 de Mayo de 1870, que por tanto han quedado derogados y no son aplicables al reemplazo del año actual,

igualmente que las demás resoluciones dictadas en el mismo sentido;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que el mozo á quien se refiere el caso consultado no está comprendido en la excepcion que alegó ante la Comision provincial, y mandar se recuerde á V. S. con este motivo el cumplimiento de la circular de 10 de Agosto de 1874 sobre consultas relativas á la aplicacion de la ley de reemplazos, publicándose esta resolucion para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

#### COMISION PROVINCIAL.

Sesion del lunes 26 de Abril de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.

Abierta á las once y media de su mañana, concurriendo los Sres. Vicepresidente, Salesas, Castellarnau, Iglesias y el Comandante de la Caja Don Manuel Medel, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Capturado y presentado por la Guardia civil el mozo Sebastian Huguet Coll, concurrente al reemplazo actual con el núm. 19 por el cupo de Catllar, es declarado exento de responsabilidad por ahora y hasta tanto que el Ayuntamiento de dicho pueblo amplie la declaracion de soldados y suplentes, en la forma dispuesta por la circular del dia 22.

#### Tercera reserva de 1874.

Francisco Maduell Sanahuja, número 53, capturado, queda tambien en libertad, tanto por no haber sido declarado soldado ante el Ayuntamiento, como por estar cubierto el cupo de este pueblo con números anteriores al cupo.

José Puig Macip, natural de Conesa, y concurrente por su edad á esta reserva extraordinaria, queda libre tambien por no haberse practicado en dicho pueblo operacion alguna de las preliminares, acordándose oficiar al Sr. Gobernador para que exija al Ayuntamiento el cumplimiento de tan preferente servicio.

#### Segunda reserva de 1874.

Francisco Sabé Francesch, número 122 por el cupo de Réus, se presenta é ingresa en Caja.

#### Primera reserva de 1874.

Antonio Muntané y Más, de Torredembarra, capturado por la Guardia civil, queda en libertad por haber resultado inútil del reconocimiento facultativo que sufrió en su dia.

Tambien se deja en libertad por resultar que no tienen más que 18 años Manuel Lleserá, de Miravet; Florencio Magriñá, de Vallmoll; y Francisco Llopart de Castellví, en la provincia de Barcelona.

Ramon Esplugas Salat, núm. 4 de Pont de Armentera, es asimismo puesto en libertad por exento del servicio desde 13 de Mayo de 1874, y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarle en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, cuando en dicho pueblo se practiquen las operaciones que todavia no han tenido lugar.

#### Quinta de 1872.

José Virgili Fortuny, núm. 4 de Catllar, queda en libertad porque ya resultó inútil en 30 de Setiembre del mismo año.

Pedro Llop Olari, núm. 11 de Corbera, presentado por la Autoridad militar, ingresa en Caja.

#### Quinta de 1867.

Sebastian Batista Ribas, núm. 5 de Ascó, queda en libertad como exento que fué por ser hijo único de padre pobre é impedido.

En este momento, y habiéndose retirado el Sr. Comandante de la Caja, la Comision continuó su despacho ordinario en esta forma.

Visto el expediente relativo á la competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Barcelona y Vallmoll sobre inclusion en sus respectivos alistamientos del mozo Juan Pujol Ramis, concurrente á la 3.ª reserva de 1874, considerando que el Ayuntamiento de Vallmoll reconoce el mejor derecho que asiste al de Barcelona, se acuerda manifestarlo así á la Comision provincial de dicha ciudad.

Visto el oficio elevado por el Alcalde de Vandellós y la exposicion que acompaña suscrita por vários interesados en el actual reemplazo, se acuerda prevenir á dicha Autoridad cumpla con las disposiciones contenidas en la Real orden circular de 1.º de los corrientes.

Visto el recurso de José Grau y Sarduni pidiendo se resuelva el expediente que dice presentó justificando ser hijo de padre pobre é impedido para librarse del servicio en la 1.ª reserva del año último, y resultando que ni consta la presentacion de dichos documentos, ni el nombre del interesado figura en los alistamientos, se acuerda prevenir al Ayuntamiento de S. Jaime dels Domenys manifieste terminantemente, y á correo vuelto: 1.º Si el expresado mozo concurrió efectivamente á la 1.ª reserva; y 2.º Si entendió en su alegacion, fecha de su fallo y cuanto además se le ofrezca y parezca sobre el particular.

Vista la solicitud de Victoriano Romeu Sardá, núm. 26 de Altafala en la 3.ª reserva de 1874 pidiendo un certificado que acredite estar libre del servicio militar, y resultando que el cupo á que pertenece no se halla cubierto; la Comision acuerda no haber lugar á lo solicitado.

Evacuando un informe pedido por la Direccion general de Administracion sobre un recurso de D. Tomás Lletget y Caylá, solicitando redimir á su hijo José, quinto de 1873 por el cupo de Réus, se acuerda manifestar que pos-

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona y Valladolid las cátedras de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso. Madrid 24 de Abril de 1875.—El Director general, Joaquin M. Macanaz.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Santiago la cátedra de Ampliacion de Derecho y Códigos españoles, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y

Seccion. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Abril de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 686.

**COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Hallándose vacante la plaza de Fiscal del Departamento de Cartagena, el Excmo. Sr. Capitan general del mismo me ordena se haga público en esta provincia, para que los que se encuentran con derecho á solicitarla, puedan hacerlo presentando en esta Comandancia las solicitudes documentadas, las que deberán hallarse en el expresado Departamento el 17 del actual.

Tarragona 5 de Mayo de 1875.—Domingo de la Lama.

Núm. 687.

**GUARDIA CIVIL.**

**COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Subasta de vestuario, equipo, sombrero y correa.

No habiendo concurrido hasta la fecha licitadores á la subasta anunciada por esta Comandancia para la contrata de los efectos de vestuario, equipo, sombrero y correa que han de necesitarse para uniformar los individuos de la Guardia civil, pertenecientes á la Comandancia de Tarragona, tanto á los 40 que ha tenido de nueva entrada como á los demás que puede hacerlos falta, y especialmente hoy con las nuevas prendas; cuya subasta se prorroga hasta fin de Mayo actual, y tendrá lugar en la habitacion del Señor Primer Jefe de la expresada fuerza á presencia de la Junta que se reunirá al efecto y cuyo pliego de condiciones y tipos se hallarán expuestos todos los dias en dicha habitacion de diez á una de la tarde hasta el dia del remate, para los que quieran hacer licitacion al referido vestuario, equipo, sombrero y correa, y se enteren de las condiciones de contrata, segun se determina en el que se halla de manifesto en la citada habitacion.

Tarragona 4 de Mayo de 1875.—Por mandato del Primer Jefe, El Te-

niente, José Palenzuela y Coronel.—V.º B.º—El T. C. Comandante Primer Jefe, Gomez.

Núm. 688.

**AUDIENCIA DE BARCELONA.**

El Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, con fecha 20 de Abril último, dijo al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Direccion general de Rentas me dice con esta fecha lo que sigue:—«Se ha hecho cargo esta Direccion general de la comunicacion de V. I. fecha 14 de Noviembre último en la que manifiesta; que en atencion á las circunstancias por que atraviesa la provincia de Tarragona, y aun cuando por su parte la Direccion de su cargo no se cree comprendida en lo dispuesto en el artículo 72 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no obstante, dependiendo de ella los Notarios con arreglo á la legislacion vigente, consulta si bajo el indicado supuesto podria conceder á los que ejercen la fé pública la autorizacion que solicitan.—En su vista y hallándose previsto por la ley que pueden ocurrir accidentes de fuerza mayor, incendios, falta de papel sellado en alguna de sus clases ú otras semejantes, por lo cual sin duda el legislador dejó consignado en el citado artículo 72 «que en caso de necesidad urgente y justificada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la provincia donde exista la necesidad autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta», esta Direccion, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, ha acordado manifestar á V. I. como resolucion á la consulta citada, que las Autoridades que pueden conceder la habilitacion del papel comun, en tanto que dura la guerra en la provincia de Tarragona, son únicamente los Tribunales civiles, militares ó eclesiásticos, ó bien el Gobernador de la misma en la forma indicada á V. I. con fecha 9 de Octubre último, dando inmediatamente cuenta al Gobierno la Autoridad ó Tribunal que lo verifique.»—Lo cual traslado á V. I. en contestacion á la consulta dirigida á este Centro directivo en 14 de Agosto del año próximo pasado.»

Y visto por dicho Sr. Presidente, ha acordado su cumplimiento, y que se circule por medio de los *Boletines oficiales* para que llegue á conocimiento de los funcionarios á quienes corresponda.

Barcelona 3 de Mayo de 1875.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 689.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

de Vilanova de Prades.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año

teriormente ha redimido este mozo su suerte por comprenderle el decreto de amnistía y últimos plazos otorgados para su ejecucion y cumplimiento.

Evacuando otro informe que pide el mencionado Centro directivo sobre una instancia del Ayuntamiento de Réus en solicitud de que se le rebaje el cupo que le ha correspondido en el reemplazo actual, y considerando que ninguna de las razones alegadas es atendible, la Comision acuerda emitir aquel en sentido contrario á los deseos de la Corporacion recurrente.

Accediendo á lo solicitado por Don Pablo Guasch, Presbitero Capellan de la Casa de Beneficencia, se le concede el disfrute de la racion diaria de carne, tocino y pan que en un principio se le facilitaba.

Es aprobada la valoracion de precios para el abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes actual por los pueblos de esta provincia.

Examinado de nuevo el expediente instruido á instancia de D. Francisco Ixart y otros terratenientes de Altafulla quejándose de la excesiva cantidad que el Ayuntamiento les exige para cubrir los gastos originados con motivo de una reciente medicion de terrenos, y considerando que el asunto es por su índole y naturaleza de la competencia de la Administracion económica, la Comision acuerda inhibirse de su conocimiento, reservando á los interesados el derecho de que se crean hallar asistidos para que lo utilicen en la forma que mejor vieren convenirles.

Visto el recurso dealzada interpuesto por los abastecedores de carnes de Réus contra una providencia del Alcalde que les obliga á situarse en determinado local destinado al efecto, y considerando que antes de ahora han tenido permiso para establecerse en cualquier punto de la poblacion, lo cual está de acuerdo con los principios admitidos de libre venta sin cortapisa ni restriccion alguna; Considerando que las Autoridades municipales tienen en su mano, segun el art. 67 de la ley, medios expeditos para ocurrir á los peligros é inconvenientes que pudieran resultar á la higiene y salubridad del pueblo, ya previniendo que todas las reses destinadas al consumo se sacrifiquen en el matadero, ya estableciendo un sistema seguro de marcas y contraseñas, ya por fin regularizando un sistema de vigilancia é inspeccion rigurosa; la Comision acuerda dejar sin efecto la providencia apelada, y declarar que los tablageros pueden ejercer su industria en los sitios que tengan por conveniente, con sujecion á las leyes generales del país y prevenciones que para el mejor servicio pueda tomar el Ayuntamiento.

Y no habiendo más asuntos pendientes se levantó la sesion á la una y cuarto.

Tarragona 30 de Abril de 1875.—El Secretario, Tomás Larráz.

económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza, se presenten á manifestarlo en la Secretaria de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten durante el plazo de quince dias, desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; advirtiendole que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Prades, Uldemolins y Albarca, lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de los interesados.

Vilanova de Prades 28 de Abril de 1875.—El Alcalde, Ramon Vilalta.

Núm. 690.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**  
*de Masó.*

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo acrediten hasta el 15 de Mayo próximo; advirtiendole que pasado dicho día no se admitirá reclamacion alguna.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Masó 29 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan Palau.

Núm. 691.

Don José Español y Mañé, Alcalde constitucional del pueblo de Morell.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en vista del resultado del expediente instruido al efecto y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 111 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, ha declarado prófugo con todas sus consecuencias al mozo Andrés Socías y Vidal, cuyas señas á continuación se expresan, quinto para el cupo de este pueblo en el actual reemplazo decretado en 10 de Febrero último, por no haberse presentado en la Caja de la provincia á cubrir su plaza.

En su consecuencia, ruego á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á su captura, y caso de ser habido remitirlo á mi autoridad, para yo hacerlo á la superior de la provincia.

Morell 4 de Mayo de 1875.—José Español.

*Señas de Andrés Socías y Vidal.*

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, cara oval, color sano; viste al estilo del país, pantalon, alpargatas y gorra de las dichas cachucha.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 692.

El infrascrito Escribano,

Certifico: Que en el juicio ordinario promovido por José Martí y Guri contra Juan Sugrañes y Valls, se ha dictado la sentencia que sigue:

«En la ciudad de Réus á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco. El Sr. D. Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos juicio ordinario promovido por José Martí y Guri, como legítimo administrador de los bienes de su esposa Ana María Sugrañes y Prats y en su representacion el Procurador D. Ambrosio Ferrater, actor, y de la otra parte como demandado Juan Sugrañes y Valls, en rebeldía, sobre reivindicacion de dos piezas de tierra:

Resultando que en las capitulaciones matrimoniales otorgadas con motivo del matrimonio de Juan Sugrañes y Valls y Magdalena Prats y Monné, bajo la autorizacion del Notario D. Fernando Gasset, el dia nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, María Prats y Monné en nombre propio y en virtud de la confianza que le declara su suegra Ana María Prats y Saludes, para satisfacer á dicha Magdalena Prats su hija, los derechos de sus legítimas paterna y materna en cantidad de setecientas libras barcelonesas, le prometió y donó á título de carta de gracia dos piezas de tierra situadas la una en el término de esta ciudad y partida de *Sinch Pous*, de cabida de dos jornales poco más ó menos con algunos olivos, con los linderos que determina, y la otra de cabida de tres jornales poco más ó menos, plantada de viña con olivos y avellanos y parte banales y bosque situada en el mismo término y partida dicha la *Bota*, con los linderos que tambien se determinan, cuya donacion hizo con el pacto y vínculo que si la Magdalena muriese sin hijos ni hijas legítimos y naturales ó con tales que ninguno de ellos llegase á la edad de testar, tan solo podria disponer libremente de doscientas libras y lo demás debería restituirse á la madre promitente ó á quien la misma dispusiese, y en su virtud la ya expresada Magdalena Prats, constituyó las dos piezas de tierra junto con otros efectos en su dote y derechos, á su marido Juan Sugrañes y Valls, para que lo recibiese y administrase para mejor ayudar las cargas matrimoniales y lo restituyese cuando hubiere lugar á quien de derecho correspondiera:

Resultando que celebrado el matrimonio de Juan Sugrañes con Magdalena Prats, recibió el primero la administracion de las dos piezas de tierra ya expresadas en cuyo disfrute continuó despues de ocurrido el fallecimiento de su mujer que dejó á su muerte por hija habida de aquel matrimonio á Ana María Sugrañes y Prats:

Resultando que mediante á haberse opuesto Juan Sugrañes á restituir aquellas dos piezas de tierra á su hija Ana María Sugrañes, ha promovido José Martí y Guri, como marido y legítimo administrador de los bienes de esta, demanda para que se condene al Juan Sugrañes á entregarle las dos piezas de tierra deslindadas con los frutos percibidos y debidos percibir desde la celebracion del acto de conciliacion, fundándose para ello en que siendo la Ana María heredera de su madre Magdalena Prats, se habia traspasado por fallecimiento de esta á la misma el dominio que su causante ostentaba sobre las dos piezas de tierra con sus frutos:

Resultando que emplazado Juan Sugrañes, se ha sustanciado el juicio en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado:

Considerando que Ana María Sugrañes y Prats, en el concepto de ser hija legítima y única de Magdalena Prats, es heredera y sucesora universal por ministerio de la ley de todos los derechos, acciones y deberes que correspondieran á su causante:

Considerando que el marido, disuelto el matrimonio por muerte de la mujer, está obligado á restituir la dote adventicia que recibió de la misma á los herederos de la mujer, salvo el caso de que estipulara su reversion el que la constituyó, segun lo que disponen los párrafos sexto y trece de la ley única, título trece, libro quinto del Código vigente en Cataluña:

Considerando que atendido el origen de la constitucion de la dote y la procedencia de los bienes con que se formó la que recibió Juan Sugrañes, es de aquellas conocidas en derecho con el nombre de adventicias, en el supuesto que no proviene de un ascendiente paterno y en tal concepto debieron ser restituidos los bienes que la constituyeron á los herederos de la mujer, disuelto el matrimonio por muerte de esta:

Considerando que en su consecuencia está asistida Ana María Sugrañes de eficaz derecho y en su nombre su marido para reivindicar el dominio de las dos piezas de tierra que son objeto de este juicio, en virtud de corresponderle á título de heredera de su citada madre:

Considerando que atendiendo que el demandante José Martí ha hecho uso de su defensa en este litigio disfrutando los beneficios que la ley concede á los declarados pobres y que en tal concepto está obligado á pagar las costas causadas en su defensa, si venciere en el pleito que ha promovido, siempre que no exceda de la tercera parte de lo que en él haya obtenido, y si excediere, hasta donde alcance el importe de dicha tercera parte, en conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil:

Dijo: Que debía condenar y conde-

naba á Juan Sugrañes y Valls á que entregue á José Martí y Guri, como marido y legítimo representante de Ana María Sugrañes y Prats, las dos piezas de tierra que quedan descritas anteriormente con los frutos percibidos y podidos percibir desde que se declaró contestada la demanda y en las costas del juicio, quedando obligado el José Martí á pagar las costas causadas en su defensa siempre que no excedan de la tercera parte de lo que ha obtenido por este pleito, y si excediere, reduciéndolas á lo que importe dicha tercera parte. Notifíquese esta sentencia á Juan Sugrañes en los estrados del Juzgado en la forma que está prevenida y hágase notoria por medio de edictos que se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia, librándose al efecto los testimonios necesarios. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Eduardo Bazaga.—Juan Sardá, Escribano.

Y al efecto de que tenga lugar la publicacion ordenada, libro el presente en Réus á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Sardá, Escribano.

Núm. 693.

Don Gregorio Márcos Quintana, Alférez del Batallon Cazadores de Manila, número dos, y Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la misma donde se hallaba de guarnición el voluntario de la Ronda volante de Villánueva y Geltrú, José Palos García, natural de Tarragona, á quien estoy sumariando por el delito de inobediencia, insultos y amenazas á dos oficiales, un sargento y un cabo de la misma, el veinte de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro;

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado voluntario, señalándole el cuartel de esta villa donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa en rebeldía.

Villanueva y Geltrú veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—El Escribano, Antonio Jové.—V.º B.º—Márcos.

**AVISO.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los certificados que deben expedir los Ayuntamientos á los mozos libres del servicio militar.